

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2002 tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el Anteproyecto de Ley Reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, a los efectos de la emisión del preceptivo informe. La Comisión Permanente del CGPJ, en su reunión del día 13 de agosto de 2002, acordó interesar del Ministerio de Justicia la remisión de las Memorias económica y justificativa y de los Anexos al Anteproyecto de Ley, siendo atendida dicha petición el día 2 de septiembre de 2002.

La Comisión de Estudios e Informes, en su reunión del día 9 de septiembre de 2002, nombró ponentes a los Excmos. Señores D. José Luis Requero Ibáñez y D^a. Montserrat Comas d'Argemir i Cendra, y en su reunión de fecha 19 de septiembre de 2002, aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno de este Órgano Constitucional.

II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto de Ley que se somete al preceptivo informe del CGPJ, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.1 c) de la Ley

Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), viene a satisfacer la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 403 de dicha Ley Orgánica, pendiente desde su aprobación el 1 de julio de 1985 y demandada reiteradamente por las Asociaciones de Jueces y Magistrados así como por el CGPJ.

Dicho precepto, -integrado en el Capítulo V “De la independencia económica” del Título II “De la independencia judicial” del Libro IV, dedicado a los Jueces y Magistrados-, tras declarar el artículo 402 que «*el Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuado a la dignidad de la función jurisdiccional*», dispone que se regirá por ley el régimen de retribuciones de los Jueces y Magistrados y establece como criterios a tener en cuenta para su fijación la exclusiva y plena dedicación a la función jurisdiccional, la categoría y tiempo de prestación de servicios, la responsabilidad del cargo y el puesto de trabajo.

De esta manera el establecimiento por ley del régimen retributivo de la Carrera Judicial se contempla como instrumento para garantizar la independencia económica de quienes la integran y configurar su carrera profesional, siendo a la vez instrumento coadyuvante a la consecución de la modernización y mejora de la Administración de Justicia que, de manera decidida, se afronta en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, al refrendar y reconocer al juez la condición de integrante de un Poder del Estado, independiente, que le otorga el artículo 117 de la Constitución Española.

Para lograr los objetivos de estimular el esfuerzo, vertebrar la carrera judicial, fomentar la asunción de responsabilidades e incentivar la formación y especialización, establece el anteproyecto de ley un

nuevo sistema de retribuciones inspirado en los principios de objetividad, equidad, transparencia y estabilidad, que se traduce en la fijación de las retribuciones de Jueces y Magistrados mediante un componente fijo, - retribuciones básicas (sueldo y antigüedad) y retribuciones complementarias (complemento de destino y complemento específico)-, y un componente variable por objetivos, en función del rendimiento individual de cada juez o magistrado.

Este componente variable tendrá como premisa la determinación por el CGPJ de los objetivos para cada destino, mediante el sistema que el Consejo General, previo informe favorable del Ministerio de Justicia, diseñe, y, partiendo de esos objetivos determinados, la retribución variable opera sobre la cuantía de las retribuciones fijas modulándolas en atención al rendimiento acreditado en el anterior semestre, de tal forma que, cuando el rendimiento individual supere en un veinte por ciento el objetivo asignado al destino, se producirá un incremento entre el cinco y el diez por ciento de la retribución fija; y cuando el rendimiento individual no alcance el ochenta por ciento del objetivo del destino, por causas directamente imputables al Juez o Magistrado, la retribución fija se minorará en un cinco por ciento.

Se contempla en el texto del anteproyecto informado como retribuciones especiales, compatibles con las restantes retribuciones que correspondan, las correspondientes a la prestación del servicio de guardia y de servicios extraordinarios sin relevación de funciones jurisdiccionales.

Asimismo, se prevé la aprobación por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previo informe del CGPJ, de un Plan de Transparencia Judicial que asegure la disponibilidad permanente por las

Cortes Generales, el Gobierno, el CGPJ y las Comunidades Autónomas de información actualizada y rigurosa sobre la actividad judicial y carga de trabajo de todos los órganos jurisdiccionales y sobre las características estadísticas de los asuntos sometidos a su conocimiento, constituyendo un instrumento básico para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia.

III. ESTRUCTURA DEL TEXTO

El Anteproyecto de Ley Reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y fiscal se integra por una exposición de motivos, catorce artículos, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El articulado del Texto se divide en tres Títulos, el primero de los cuales, bajo la rúbrica “De las retribuciones de la Carrera Judicial”, contiene doce artículos y se divide en cuatro capítulos; el segundo, “De las retribuciones de la Carrera Fiscal”, contiene el artículo trece; el tercero, “Transparencia Judicial”, contiene el artículo catorce.

El capítulo I del Título I, artículos 1 y 2, contiene disposiciones generales, referidas al objeto y ámbito de aplicación de la Ley y a los conceptos retributivos; el capítulo II, artículos 3 a 6, regula las retribuciones fijas; el capítulo III, artículos 7 a 11, se ocupa de las retribuciones variables por objetivos, contemplando la posibilidad de que las retribuciones fijas de los Jueces o Magistrados se vean incrementadas entre el cinco y el diez por ciento o minoradas en un cinco por ciento, en función de que en el semestre inmediatamente

anterior hubiesen superado en un veinte por ciento o, por causas a ellos imputables, no hubiesen alcanzado el ochenta por ciento del objetivo correspondiente a su destino, en el último caso previo expediente contradictorio, y se prevé la posibilidad de establecer programas de actuación por objetivos cuando así lo aconsejen el volumen de asuntos pendientes en un órgano jurisdiccional u otras circunstancias, con autorización del Ministerio de Justicia; el capítulo IV, artículo 12, establece los conceptos retributivos que tienen la condición de retribuciones especiales, declara su compatibilidad con el resto de conceptos retributivos contemplados y se remite a la regulación reglamentaria por el Gobierno de sus requisitos, devengo y cuantía.

El artículo 13, que integra el Título II, dispone la aplicación a los miembros de la Carrera Fiscal de las disposiciones generales y preceptos referidos a retribuciones fijas y especiales, contenidos en los capítulos I, II y IV del Título I, y prevé su derecho a percibir retribuciones variables por objetivos, destinadas a remunerar el rendimiento y actividad extraordinaria de los fiscales.

El artículo 14, Título III, contempla el Plan de Transparencia a aprobar por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previo informe del CGPJ, como instrumento básico para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia, además de asegurar la disponibilidad permanente por las Cortes, el Gobierno, el CGPJ y las Comunidades Autónomas de información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre la actividad y carga de trabajo de todos los órganos jurisdiccionales de España y sobre las características estadísticas de los asuntos sometidos a su conocimiento, facilitando, asimismo, la obtención, tratamiento y transmisión de los datos estadísticos a través

de tecnologías de la información avanzadas e integradas en una plataforma tecnológica común, de ámbito nacional.

La Disposición Adicional Primera establece el sistema de revisión periódica de las retribuciones, para su adecuación a los fines establecidos en la Ley, para lo que prevé la constitución de una Comisión formada por representantes de los Ministerios de Justicia y Hacienda, del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado, con participación de representantes de las asociaciones profesionales de las Carreras judicial y fiscal, encargada de elevar al Gobierno quinquenalmente propuestas de revisión de las retribuciones.

La Disposición Adicional Segunda establece el derecho de los Jueces, Magistrados y Fiscales a percibir las indemnizaciones establecidas para el personal al servicio de la Administración del Estado por gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio o los traslados de destino.

La Disposición Adicional Tercera contempla el derecho al percibo de un complemento familiar en las mismas condiciones y cuantías que las establecidas para los funcionarios de la Administración del Estado.

La Disposición Transitoria Primera establece las fechas de devengo fraccionado de la diferencia entre las retribuciones fijas y complementarias correspondientes al destino de los miembros de las Carreras judicial y fiscal, por aplicación del nuevo régimen retributivo, y las que devengaban por el mismo, de acuerdo con lo previsto en el Real decreto 391/1989.

La Disposición Transitoria Segunda determina la de 1 de enero de 2004 como fecha a partir de la cual será efectivo el componente retributivo variable por objetivos, tomándose como referencia los objetivos alcanzados durante el año inmediatamente anterior.

La Disposición Transitoria Tercera establece la vigencia, en tanto no se dicten nuevas normas reguladoras, de las disposiciones del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, y de las Ordenes Ministeriales por las que se regula el complemento de destino por servicios de guardia, respecto de la retribución correspondiente a la actuación accidental o esporádica en cargo retribuido en las Carreras judicial y fiscal en concepto de suplencias, las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, la realización de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo, la participación en programas concretos de actuación y la realización de servicios de guardia en sus distintas modalidades.

La Disposición Transitoria Cuarta se ocupa de la percepción de un complemento personal transitorio por parte de los Abogados Fiscales que, antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1908/2000, estuvieren destinados en localidades correspondientes al grupo séptimo de población y siguieran estándolo a la entrada en vigor de esta ley.

Se dispone la derogación de los preceptos de la Ley 17/1980, de 24 de abril, que regulan las retribuciones de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal y de cualquier otra disposición que se oponga o contradiga lo previsto en esta ley.

Las Disposiciones Finales Primera y Segunda hacen referencia a la actualización y modificación por el Gobierno, mediante Real Decreto,

de la cuantía de las retribuciones contenida en los anexos, así como a la determinación de cuantía y criterios de distribución del complemento variable por objetivos previsto para los miembros de la Carrera Fiscal.

La Disposición Final Tercera establece que en el plazo de tres meses el Gobierno regulará el nuevo régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Por último, la Disposición Final Cuarta señala que la Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOE.

IV. OBSERVACIONES GENERALES

A) Consideraciones sobre la retribución de jueces y magistrados

El texto informado viene a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 403 de la LOPJ, precepto pendiente de desarrollo desde 1985. La necesidad de una ley de retribuciones ha sido defendida no sólo por las Asociaciones de jueces y magistrados desde 1997, también lo declaró la Proposición no de ley aprobada por el Congreso de los Diputados en febrero de 2000 y forma parte del documento de Pacto de Estado para la reforma de la Justicia. Además, este Consejo en los últimos años se ha hecho eco de esta carencia y de esas reivindicaciones, si bien hay que destacar que algunos de sus puntos se hicieron realidad en los últimos años como, por ejemplo, lo relativo a la retribución del servicio de guardia o la refundición de los Grupos VIII y IX en el Grupo VII.

Pero como punto especialmente relevante, y que hace que el texto informado sea un hito histórico en la regulación del régimen jurídico de jueces y magistrados, es que por vez primera el régimen retributivo de los miembros de la Carrera Judicial va a regularse por ley. El juez no es un funcionario al servicio de una Administración pública, sino el integrante de uno de los Poderes del Estado. Esto implica, por ejemplo, que por ley orgánica se regule su estatuto, que el desarrollo reglamentario de ese estatuto sea el mínimo indispensable o que la gestión administrativa de la Carrera Judicial se encomiende a este Consejo. Pues bien, en cuanto a las retribuciones, como aspecto del estatuto profesional de los jueces, la consecuencia es que no resultaba coherente con el sistema constitucional de división de Poderes la situación normativa hasta ahora vigente, esto es, que el régimen retributivo de los jueces lo fijase el Ejecutivo.

Pero aparte de lo dicho y en coherencia con lo anterior, el diseño de ese régimen retributivo debe perseguir la creación de un sistema estable de revisión que garantice de manera automática el poder adquisitivo. Los Jueces tienen constitucionalmente vetado el derecho a la sindicación y resulta jurídicamente controvertido que puedan ejercer el derecho de huelga. Al no ser funcionarios en sentido estricto ni asalariados, no es positivo que los miembros de un Poder independiente tengan que acudir periódicamente a movimientos reivindicativos ante el Poder Ejecutivo, tal y como ocurrió en 1989 o durante los años anteriores a la redacción del Anteproyecto informado. Este objetivo queda cumplido en el texto informado mediante el sistema de revisión previsto en la Disposición Adicional Primera.

Desde esta perspectiva, los objetivos de una ley de retribuciones son varios. Por una parte garantizar la suficiencia económica del juez,

pues por razón del estricto régimen de incompatibilidades y prohibiciones de la Carrera Judicial, debe acabarse con la secular imagen de una Judicatura mal pagada y debe ser garante de una retribución acorde con la dignidad de la función judicial (artículo 402.1 LOPJ). Por el alto cometido del Poder Judicial en el Estado de Derecho alumbrado por la Constitución, la Carrera Judicial no puede ser identificada como un Cuerpo funcional más, de ahí que deba prestigiarse social y económicamente e implicar un ejercicio profesional atrayente para los mejores.

Dentro de la idea de dignidad, debe garantizar una retribución que compense la creciente carga de trabajo que pesa sobre los órganos jurisdiccionales. También debe ser el reflejo de un modelo de Carrera Judicial, tal y como se deduce del documento de Pacto de Estado en el que se dice que el nuevo régimen debe fomentar la formación, el rendimiento y la asunción de mayores responsabilidades, pues dentro de la idea de un Poder responsable, el régimen retributivo debe conllevar un componente en el que se incentive el esfuerzo tal y como reconoce el artículo 1.1 del texto informado. Y, por último, debe ser un instrumento eficaz que ayude a superar ciertas disfunciones observadas en el funcionamiento de los juzgados y tribunales como, por ejemplo, la proliferación de la “Justicia interina”.

B) Consideraciones sobre el texto informado

Como consideración previa hay que destacar, de forma muy positiva, la incardinación del nuevo régimen retributivo en el contexto de un nuevo modelo de Justicia, más ágil y de mayor calidad, que se anuncia en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia. No se trata solamente de dar cumplimiento al ya citado mandato del artículo 403 de la LOPJ, ni de satisfacer las reivindicaciones de los miembros de las Carreras Judicial

y Fiscal, manifestada reiteradamente a través de sus órganos de gobierno y asociaciones profesionales. Como se ha visto, la retribución de los Jueces trasciende del aspecto meramente económico y, en este momento, es una pieza fundamental para el logro de una Justicia moderna, ágil, de alta calidad y transparente, que proyecte confianza en los ciudadanos a los que sirve. La ley de retribuciones es, por tanto, un instrumento de mejora de la Justicia.

Estos objetivos se cumplen en el texto informado pues mejora una situación económica que, aparte de que deba de ser acorde con la dignidad de la función desempeñada, con la dedicación prácticamente exclusiva que requiere y con la carga de trabajo que pesa sobre los Juzgados y Tribunales, contempla la dedicación y laboriosidad individual de cada Juez y Magistrado, haciendo depender de ello la percepción de un concepto retributivo variable.

Además en el articulado y demás disposiciones del Anteproyecto de Ley se cumple el objetivo de que el régimen retributivo sea el reverso de un modelo de Carrera profesional, anticipando así aspectos anunciados en el documento de Pacto de Estado y que deberán ser objeto de desarrollo legal en lo orgánico y procesal. Se establecen así las bases para que se vean satisfechos los objetivos de vertebración de la Carrera Judicial, estímulo al esfuerzo, especialización y asunción de mayor responsabilidad. No obstante, si bien en la exposición de Motivos o en la Memoria explicativa se dice que los criterios que inspiran el texto permitirán incentivar la formación y la especialización, no se observa en el articulado un correlato retributivo de esos objetivos.

En la línea de la creación de un nuevo modelo de carrera profesional, quizás el aspecto más novedoso del nuevo sistema de

retribuciones configurado en el texto informado sea la retribución variable por objetivos, pues los componentes de las retribuciones básicas y complementarias se mantienen en lo esencial inalteradas. Ese componente variable de la retribución, que permite valorar en términos económicos el esfuerzo y especial dedicación realizados, representa un claro incentivo a la mayor entrega y laboriosidad, con la consiguiente agilización de la resolución de los asuntos pendientes.

Tal y como se deduce de la Memoria económica, esta opción legal -retribución por objetivos y programas de actuación por objetivos- va a dar lugar a dos efectos positivos. De un lado, que haya ahorro en el gasto judicial al ser más rentable incentivar el rendimiento frente a una política basada sin más en la multiplicación de órganos judiciales; y de otro, implica tomar precisamente conciencia de que la política judicial no puede basarse tan sólo en la creación de juzgados y tribunales. Esto no implica que el CGPJ se oponga a la creación de aquellos órganos judiciales que sean precisos hasta completar la planta exigible, sino que se saluda la opción legislativa del texto informado como medida de ahorro en el gasto público judicial.

Ahora bien, al margen de lo que de novedoso y positivo hay, esa retribución variable requiere un especial rigor normativo que abarque varios aspectos. Por un lado es indudable que para que se logre el objetivo que inspira este aspecto del sistema retributivo, se precisa que se establezcan medidas integrales que impulsen la agilización y control en la tramitación de los procedimientos, ya que, de otra forma, el esfuerzo del Juez o Magistrado por obtener un mayor rendimiento podría verse frustrado. Por esto es ineludible el desarrollo de la Disposición Final Tercera respecto del régimen retributivo de los secretarios judiciales.

Pero especialmente delicado resulta que el artículo 9.2 prevea que, previo expediente contradictorio, pueda minorarse en un cinco por ciento las retribuciones fijas cuando el Juez o Magistrado no alcance en el semestre anterior y por causas “que les sean imputables”, el ochenta por ciento del objetivo correspondiente a su destino.

Esa minoración de las retribuciones fijas podría tener una apariencia, por sí misma, cuasisancionadora al afectar negativamente a los derechos económicos del juez. Para evitarlo sería pertinente una mejora en la redacción, de forma que tal novedad quede como una vertiente más de un novedoso sistema de retribuciones en el que se retribuye al juez por el Cuerpo al que pertenece y la antigüedad en él (sueldo), por el destino y especialidades del cargo (complementos) y, en todo caso, por la dedicación efectiva a su trabajo jurisdiccional, de ahí que uno de sus componentes sean las retribuciones por objetivos con las que se persigue retribuir la laboriosidad y dedicación, al margen o sin perjuicio de que la falta de dedicación o laboriosidad pueda tener trascendencia disciplinaria.

En este sentido debe determinarse en el texto legal, aun de forma no agotadora, o bien las causas que darían lugar o bien las que evitarían la minoración retributiva en caso de que no se alcanzase el ochenta por ciento de los objetivos fijados para cada destino; es decir, el concepto indeterminado “causas que no le sean imputables” requeriría ya en sede legal alguna concreción. Del texto informado se deduce que esas causas serán fijadas por el CGPJ bien introduciéndolas en el Reglamento de la Carrera Judicial -lo que debería preverse en la ley-, bien sea al fijar los objetivos o al resolver en el expediente contradictorio previsto en el artículo 9.2.

Si bien está implícito en el texto informado, se estima pertinente que debe quedar claro que la competencia para reglamentar, tramitar y resolver el expediente contradictorio previsto en el artículo 9.2 es del Consejo.

En otro orden de cosas, se ha de valorar como muy positiva la previsión, dentro de las retribuciones especiales, de las correspondientes a las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, al considerarse más beneficioso para el ciudadano incentivar las sustituciones entre titulares que el mecanismo de llamamiento a jueces sustitutos y magistrados suplentes. Tal objetivo se estima urgente, por esto se propone o bien que desaparezca la Disposición Transitoria Tercera y que en el Anteproyecto se recojan las previsiones que anuncia, o bien que se mantenga pero fijando un plazo no superior a tres meses para la elaboración y aprobación de esa norma que regule el régimen de indemnizaciones por sustitución entre jueces y magistrados. En todo caso y sin perjuicio de que en la fijación de objetivos que haga el CGPJ puedan incluirse las sustituciones, cualquiera que sea su duración, esa retribución debe ir más allá de los límites deducibles del actual artículo 8. 1 del RD 391/89, de 21 de abril.

Se incluye en el texto informado el Plan de Transparencia Judicial (artículo 14). El contenido de tal Plan es variado y se configura como un instrumento de planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas relativas a la Administración de Justicia. De ese variado contenido, desarrollado en el apartado 1 del artículo 14, sólo tiene relación con el régimen retributivo de jueces y magistrados el apartado b) pues los otros apartados se refieren más bien a la planificación de las necesidades de la Justicia, facilitación de información y tratamiento de datos estadísticos. Se trata de aspectos que podrían incidir en competencias tanto del CGPJ –

Inspección, artículo 14.1.d)- como de las CC.AA -artículo 14.1. b) *in fine*-, lo que hace dudar de la idoneidad de que en sede de ley de retribuciones se regule esta materia y, en todo caso, en ley. Sería aconsejable, quizás, referirlo a la anunciada reforma de la LOPJ o bien que ya en el texto informado se encomendase su elaboración mediante Disposición Final en aquellos aspectos que no produzcan interferencias competenciales.

Por lo que se refiere a la plataforma común prevista en el artículo 14.3, en coherencia con lo acordado por el Pleno del pasado día 20 de junio, la competencia para su administración debe corresponder a este Consejo, en línea con el Plan de transparencia judicial acordado en el Pacto de Estado. El Consejo General debe, además, mantener las competencias que tiene atribuidas en materia de estadística judicial, por ser un instrumento indispensable para el ejercicio de sus potestades de inspección.

Para el caso de mantenerse el artículo 14, en cuanto al apartado 4 debería preverse el informe de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en Justicia.

Cabe señalar, por último, que en los Grupos de Población en los que se integran los miembros de la Carrera Judicial, consignados en el Anexo II.1, concretamente en el Grupo 3, se echa de menos la inclusión de ciertas capitales de provincia y localidades sobre cuyos órganos judiciales pesa una importante carga de trabajo y respecto de las cuales el referente numérico debe referirse más que a la población del término municipal, a la del partido judicial. Un desfase en esta materia llevaría a que por una indebida inclusión quedase relegado su ajuste a la aplicación de las previsiones del régimen de revisión diseñado en la Disposición Adicional Primera; además, al formar el Anexo parte de una norma con

rango de ley se imposibilitaría su impugnación judicial tal y como pasa actualmente con el RD 391/89, cuya aplicación ha suscitado recursos jurisdiccionales por parte de aquellos jueces o magistrados que entienden indebidamente encuadrada una población en alguno de los Grupos.

Estas circunstancias aconsejan una reconsideración del Anexo como es el caso, a título de ejemplo, de León, Girona o Tarragona, cuyos partidos judiciales son superiores en número de habitantes al del término municipal, de forma que el medidor real a efectos de destinos judiciales debe ser el partido pues es el que mejor se identifica con la carga de trabajo. Es aconsejable, por tanto, enmendar esta situación pues la ley de retribuciones debe partir de una actualización de los Grupos actuales y debe evitar que por esa vía se desincentiven determinados destinos.

Otro caso es el de las localidades de Mataró, Santa Coloma de Gramanet, Barakaldo e Ibiza, órganos que al ser clasificados en los grupos de población quedan relegados respecto del vigente Real Decreto 391/1989, pese a que sus circunstancias objetivas de carga de trabajo no han disminuido, con la consiguiente incidencia negativa en el régimen retributivo.

Esta idea de evitar que se desincentiven aun más destinos en los que tradicionalmente hay gran movilidad de jueces y magistrados se da, por ejemplo, en el caso de Canarias, al preverse en los Anexos una diferenciación entre islas mayores y menores, cuando sería más aconsejable que el plus de insularidad no hiciese tales distinciones y reunificase al alza, con lo que además de la deseable incentivación se lograría dotar de estabilidad a esos destinos, especialmente en caso de promoción.

Por otra parte, no se entiende que el incentivo asignado a las Islas Baleares sea diferente respecto de Canarias.

Por lo que se refiere al complemento de responsabilidad de los Jueces Decanos electos (Anexo III.1), habría que diferenciar a los Decanos liberados de funciones jurisdiccionales (artículo 166.3 LOPJ) del resto de Decanos electos (artículo 166.1 LOPJ), al estar hoy día prevista su equiparación con los magistrados de las Audiencias Provinciales (artículo 82.2 Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de gobierno de los Tribunales), destino al que quedan adscritos en caso de cese, lo que aconseja la equiparación salarial a dicha categoría y destino.

C) Observaciones al articulado

En consonancia con lo expuesto en el anterior apartado, se hacen las siguientes observaciones al articulado.

Por lo que respecta al articulado del texto del Anteproyecto, cabe significar la conveniencia de que la rúbrica del artículo 2 “conceptos retributivos” se sustituya por la de “estructura retributiva”, puesto que dicho precepto contempla dos componentes de las retribuciones, el fijo y el variable por objetivos, y dentro de ellos, especialmente del componente fijo, los diferentes conceptos retributivos, como retribuciones básicas: sueldo y antigüedad, y complementarias: complemento de destino y complemento específico. Y en dicho precepto, dado que se incardina en el Capítulo I cuyo enunciado es “Disposiciones generales”, debería incluirse las retribuciones especiales, reguladas en el artículo 12, como integrantes de la estructura retributiva.

En los artículos 2.3 y 7 -en relación con el 8.1- debe añadirse al final “y profesionales”.

Asimismo, habida cuenta que la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se informa declara que el nuevo régimen retributivo tiene como objetivo, entre otros, incentivar la formación y especialización, el artículo 6 debería introducir de forma expresa la “especial formación”, como aspecto a remunerar por la vía del complemento específico.

Por razón de lo ya expuesto, se estima pertinente que en el artículo 9.2 se introduzca como inciso final la expresión “cuya reglamentación, tramite y resolución corresponderá al Consejo General del Poder Judicial”.

El artículo 14 debería quedar redactado suprimiendo el apartado d) del párrafo 1. Asimismo, al artículo 14.4 debería añadirse “y de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas”.

Por la importancia de la reforma que se informa, por las novedades que implica, por la necesidad de que los destinatarios del nuevo régimen retributivo perciban sus efectos positivos y, por tanto, por la necesidad de evitar que unas primeras e hipotéticas disfunciones –por ejemplo, en la asignación de Grupos de población- se mantengan durante cinco años, se estima oportuno que la primera revisión deducible de la Disposición Adicional Primera se anticipe transitoriamente a los tres años desde la entrada en vigor de la ley, de forma que las quinquenales u ordinarias se efectúen una vez hecha esa primera revisión. Por esto se propone la siguiente Disposición Transitoria Quinta: “La primera adecuación periódica que se efectúe al amparo de la Disposición Adicional Primera tendrá lugar a los tres años de entrada en vigor de esta ley, realizándose las siguientes de forma quinquenal a partir de esa primera actualización”

Ninguna otra observación se estima oportuno formular al Anteproyecto de Ley sometida a informe de este Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil dos.